

Dictamen N°35-2023

Discrepancia presentada por Empresas Gasco S.A. contra la Comisión Nacional de Energía respecto del "Informe Técnico Corregido de fijación de tarifas del servicio de gas y servicios afines de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, cuatrienio 2024-2028"

Santiago, 30 de junio de 2023

ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentaciones	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	5
1.5.	Programa de trabajo	
2.	RESUMEN, POSICIÓN DE LAS PARTES, ESTUDIO Y DICTAMEN DE	ΙΔ
	DISCREPANCIA	
2.1	DISCREPANCIA VAD	
	Presentación de Gasco	
	Presentación de la CNE	
	Cuestión previa	
2.1.4.	Voto de minoría de los señores Fernando Fuentes H., Carlos Silva M. y Guillei	rmo
	Pérez D	37
2.2	DISCREPANCIA VGISD	38
2.2.1	Presentación de Gasco	38
2.2.2	Presentación de la CNE	.41
2.2.3	Definición de alternativas	.42
2.2.4	Análisis	.43
2 2 5	Dictamen	45

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Comité de Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de

la Ley de Servicios de Gas

BTA Bases Técnicas y Administrativas Definitivas del Estudio de

Costos, a las que se refiere el artículo 40-M de la Ley de Servicios de Gas, para el proceso tarifario de Servicios de Gas y Servicios Afines aplicables a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al cuatrienio 2024-2028, aprobada por Resolución Exenta N°119 de 3 de marzo de 2022, de la Comisión

Nacional de Energía

CNE o Comisión Comisión Nacional de Energía

Gasco Empresas Gasco S.A.

ENAP Empresa Nacional de Petróleo

Estudio de Costos Informe Final Definitivo del "Estudio de Costos a que se refiere

el artículo 40-J de la Ley, para el proceso tarifario de Servicios de Gas y Servicios Afines aplicables a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, correspondiente al cuatrienio 2024-2028" preparado por Inecon S.A. y recepcionado conforme por

la CNE el 22 de noviembre de 2022

Inecon Ingenieros y Economistas Consultores S.A.

ITC Informe Técnico Corregido del proceso de fijación de tarifas del

servicio de gas y servicios afines aplicable a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el artículo 40-P de la Ley de Servicios de Gas, correspondiente al cuatrienio 2024-2028, aprobado por Resolución Exenta N°101 de 15 de

marzo de 2023

ITP Informe Técnico Preliminar del proceso de fijación de tarifas del

servicio de gas y servicios afines aplicable a la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el artículo 40-P de la Ley de Servicios de Gas, correspondiente al cuatrienio 2024-2028, aprobado por Resolución Exenta N°36 de 24 de

enero de 2023

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con

Dictamen N°35-2023 3 de 45

Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

LSG Decreto con Fuerza de Ley N°323, de mayo de 1931, del

Ministerio del Interior que aprueba la Ley de Servicios de Gas

Ministerio Ministerio de Energía

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Reglamento de Decreto Supremo Nº96, de noviembre de 2019, del Ministerio de Tarificación

Energía, que "Aprueba Reglamento del Proceso de Chequeo de Rentabilidad y del Proceso de Fijación de Tarifas de Gas y Servicios Afines a que se Refiere la Ley de Servicios de Gas"

Decreto Supremo Nº44, de abril de 2017, del Ministerio de Reglamento del Panel

> Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce Modificaciones a los

Decretos que indica"

RRP Rotura y Reposición de Pavimentos

SICR Sistema de Contabilidad Regulatoria

Valor Agregado de Distribución VAD

VGISD Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución

DICTAMEN N°35 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

El 29 de marzo de 2023 Gasco ingresó al Panel de Expertos una presentación discrepando del ITC.

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Gasco de 29 de marzo de 2023 y presentación complementaria de 26 de mayo de 2023; y
- b) Presentación de la CNE de 19 de abril de 2023 y presentación complementaria de 26 de mayo de 2023.

Los demás documentos se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 5 de abril de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la Comisión Nacional de Energía y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimasen necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 17 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 14 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. RESUMEN, POSICIÓN DE LAS PARTES, ESTUDIO Y DICTAMEN DE LA DISCREPANCIA

2.1 DISCREPANCIA VAD

Atendido lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 40-P de la LSG y en el inciso tercero del artículo 114 del Reglamento de Tarificación, las discrepancias relativas al VAD y al VGISD se consideran discrepancias distintas, y en cada una de ellas el Panel debe resolver optando por el informe de la Comisión o la alternativa de la discrepante o de los terceros interesados, sin poder adoptar valores intermedios.

Por lo anterior, a continuación, se analizarán en forma separada las discrepancias relativas a VAD y al VGISD.

2.1.1. Presentación de Gasco

La discrepante señala que con fecha 10 de noviembre de 2022, en virtud de lo acordado en la Sesión N°14 del Comité, Gasco solicitó que se rechazara el estudio de costos y, en su lugar, se solicitara la corrección y complementación de ciertos aspectos de la versión preliminar, en virtud de los fundamentos jurídicos y técnicos expuestos en esa oportunidad, solicitud que fue aceptada por el referido comité. Agrega que, con fecha 18 de noviembre de 2022, Inecon emitió el Estudio de Costos, siendo aprobado el 22 de noviembre de 2022, con el voto en contra de Gasco, produciéndose con este acto el cese de sus funciones, y pasando a ser la CNE la encargada de revisar, corregir y adecuar los resultados del estudio, para posteriormente emitir el ITP.

Explica que, en su opinión, aún persistían deficiencias respecto a información de carácter esencial y relevante para la adecuada determinación de la tarifa de distribución de gas. Por lo anterior indica que, en el marco de lo establecido en el artículo 40-P de la LSG, formuló observaciones con fecha 21 de febrero de 2023. Precisa que el 15 de marzo de 2023 la CNE aprobó el ITC objeto de esta discrepancia.

Señala que tal como indica el artículo 40-P inciso quinto de la LSG y el artículo 114 del Reglamento de Tarificación, "se considerarán como discrepancias diferentes las relativas al VGISD, al VAD y a los servicios afines", por lo que expone, de forma separada, las discrepancias relativas al VAD y al VGISD.

Respecto de la primera discrepancia, Gasco expone no estar de acuerdo con la forma en que la CNE determinó la distribución porcentual de la materialidad de la superficie para aplicársela a la red eficiente, en lo relativo a los costos de RRP (Observación N°17 al ITP).

La empresa señala que discrepa de los datos utilizados para la determinación de la distribución de la materialidad de la superficie intervenida en redes de una antigüedad menor a 40 años, para aplicársela a la red eficiente, por cuanto tendría errores en: (i) el total de metros lineales de RRP considerados; (ii) el total de redes adicionadas durante el periodo 2018-2021; y (iii) la distribución de la proporción de la materialidad de la superficie. Precisa que estos errores conducen a una subestimación de los metros de RRP que la compañía real ejecutó en ese período, llegando a números cercanos a cero para Punta Arenas y de cero para Puerto Natales y Porvenir.

Al respecto, aclara que se entiende por materialidad de la superficie los distintos tipos de pavimentos que están sobre la red de gas, tales como calzadas de hormigón y asfalto, aceras de hormigón, aceras de adoquín, salidas de vehículos de hormigón, jardines entre otros.

Señala que la CNE determinó la distribución de la materialidad de la superficie para aplicársela a la red eficiente según la siguiente metodología:

- (i) Separó la red de distribución de la empresa eficiente en dos segmentos, según sus años de antigüedad: redes de más de 40 años y redes de menos de 40 años.
- (ii) La separación la realizó considerando la proporción porcentual de las redes de distribución de la empresa real y aplicando dicha distribución a la longitud de redes de distribución de la empresa eficiente.

Indica que si bien esta clasificación fue objetada previamente por Gasco, ya no la cuestiona. Explica que, en base a la segmentación de la red, respecto de aquel tramo que tiene una antigüedad mayor a 40 años, la CNE aplicó la proporción de las materialidades determinadas en un estudio de caracterización del espacio público de las comunas donde presta servicio la empresa concesionaria, elaborado por Inecon.

Señala que ese estudio de caracterización consistió en determinar la proporción de las materialidades de superficies que se ven afectadas por la RRP producto de la instalación de redes de gas de la empresa eficiente, a través de una muestra aleatoria y representativa obtenida del universo total de cuadras del espacio público en que se emplazan las redes y una definición de trazado o emplazamiento eficiente de esas redes de distribución. Agrega que Inecon definió un emplazamiento de la red que es funcional a un único propósito, el cual es determinar un trazado que implique una reposición de pavimientos mínima en términos de costo.

Para lo anterior explica que se procedió de la siguiente manera: (i) se tomó una muestra aleatoria de la totalidad de las cuadras donde existen clientes, y por tanto, debería existir red de gas; (ii) se realizó un levantamiento en terreno de las cuadras seleccionadas por Inecon (mediante planos), respaldando con fotografías cada una de las cuadras de la muestra seleccionada; (iii) para cada una de las cuadras de la muestra extraída, se definió el trazado que minimizaba los costos de RRP considerando aspectos normativos tales como distanciamientos y profundidad de las redes; y (iv) el resultado de las proporciones de la

muestra fue extrapolado a la totalidad de las redes eficientes asignadas a este segmento (467 km). Indica que los resultados entregados por Inecon se presentan en la siguiente tabla:

Tipo materialidad	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total
Calzada hormigón	8,1%	5,5%	3,9%	7,4%
Calzada asfalto	0,3%	0,0%	0,0%	0,2%
Calzada adoquín	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada adocreto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada baldosa	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Calzada) (*)				
Acera Hormigón	21,9%	15,5%	9,0%	20,0%
Acera asfalto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Acera adoquín	0,1%	0,2%	0,0%	0,1%
Acera adocreto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Acera baldosa	0,0%	0,1%	0,0%	0,03%
Acera jardín	9,5%	15,7%	3,2%	10,4%
Tierra (Acera) (*)				
Salidas de vehículos hormigón	7,5%	4,8%	2,4%	6,7%
Salidas de vehículos asfalto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos adoquín	0,1%	0,0%	0,0%	0,1%
Salidas de vehículos adocreto	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos baldosa	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Salidas de vehículos) (*)				
Soleras	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
Protección Media Caña	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
% Total con RyRP	47%	42%	18%	45%

^(*) No se presenta % estadístico dado que para efectos de valorización su valor es nulo.

Indica que, para la red menor de 40 años, la CNE aplicó la proporción de las materialidades en el que la empresa real incurrió en costos de RRP en el periodo 2018-2021, sobre el total

Dictamen N°35-2023

de redes instaladas durante ese lapso. Precisa que, si bien esta metodología fue cuestionada por Gasco, ya no la cuestiona.

Al respecto, agrega que cuestiona el que la CNE haya considerado: (i) un total de metros lineales de RRP menor al real; (ii) la distribución de la proporción de la materialidad de la superficie, por esa misma razón, en su opinión sería errónea; y (iii) el total de redes adicionadas durante el periodo 2018-2021 habría sido sobreestimado al añadirle redes aportadas por terceros. Explica que lo anterior ha tenido como efecto una subestimación de la cantidad de metros de RRP que la compañía real efectivamente ejecutó en el periodo señalado.

Añade que, para determinar la proporción de las materialidades, la CNE tomó como fuente de información lo presentado de forma preliminar por Gasco a Inecon, que daba cuenta de trabajos sobre 3,6 km lineales en los últimos cuatro años solo en la comuna de Punta Arenas. Según la discrepante, la CNE los extrapoló a la totalidad del aumento de redes que tuvo Gasco dentro del mismo lapso, sin descontar las redes aportadas por terceros. Indica que este es el primero de los errores sobre los que discrepa Gasco.

Precisa que los referidos 3,6 km fueron enviados como respuesta a la solicitud hecha por Inecon el 12 de septiembre de 2022, sin considerar información correspondiente a 12,6 km que involucraba a las tres principales comunas de la región. Explica que el nivel de detalle requerido en la solicitud le impidió identificar y proveer esa información a tiempo y que ello fue corregido dentro de los plazos del proceso de tarificación. Puntualiza que la información considerada por la CNE incluía sólo trabajos en Punta Arenas.

La empresa expone que en la siguiente Tabla –presentada por Gasco a la CNE como parte de las observaciones al ITP– se indica la cantidad de km adicionados a la red entre 2018 y 2021, financiados por Gasco y redes aportadas por terceros, siendo relevante para estos efectos los 16,2 km de la red terciaria financiados por Gasco.

Sistema	Redes financiadas por Gasco	Redes aportadas por terceros	Total
Red distribución Primaria	7,5	0,7	8,2
Red distribución Terciaria	16,2	95,2	111,4
Total	23,7	95,9	119,6

Indica que, con la información sobre los 3,6 km referidos, la CNE extrapoló el resultado de la proporción de trabajos realizados en dicha superficie a la totalidad de la red adicionada durante el periodo correspondiente a los años 2018-2021, sin descontar la red aportada por terceros. Precisa que este es el segundo error de la CNE sobre los que discrepa Gasco.

Señala que, al momento de presentar sus observaciones al ITP, Gasco no tenía información sobre la materialidad de la superficie que se encontraba sobre las redes aportadas por

Dictamen N°35-2023 9 de 45

terceros. En consecuencia, prosigue, propuso una metodología a fin de estimar la proporción de RRP en la red aportada por terceros. Añade que la metodología propuesta fue rechazada por la CNE, con la consecuencia de que no tomó en cuenta trabajo alguno sobre estas redes.

Si bien Gasco señala aceptar que la CNE haya conservado su criterio en cuanto a no utilizar la información sobre distribución de materialidad de redes aportadas por terceros, discrepa de que no se adopte el mismo criterio al calcular la extensión de redes adicionadas en los últimos cuatro años. Al respecto, explica que al extrapolar dicha distribución al total de la red la CNE habría incurrido en un error, ya que para calcular ese total sí consideró la extensión de redes aportadas por terceros, lo que tiene por efecto una enorme dilución de la materialidad efectiva de la RRP. Propone que, para evitar distorsiones, se considere el total de redes construidas por Gasco en los últimos cuatro años, excluyendo las aportadas por terceros, para extrapolar a la red secundaria y terciaria¹ total, la distribución de materialidad en redes adicionadas por Gasco en el período indicado, que son las únicas sobre las que se considera inversión de RRP.

Al respecto, destaca que el criterio utilizado por la CNE para el cálculo de la distribución porcentual de materialidad de superficie, al dejar fuera del cálculo los metros lineales de las reposiciones en que incurren y financian terceros, implica que la distribución de la materialidad de superficie que se extrapola posteriormente no poseería reposición aportada por terceros. Agrega que, considerando que el artículo 134 del Reglamento de Tarificación establece una metodología para descontar los bienes aportados por terceros mediante una proporción, estima que las instalaciones adicionadas por terceros deben descontarse del total de la red adicionada en los últimos cuatro años para efectos de calcular la distribución de la materialidad para la RRP.

En la siguiente tabla la discrepante muestra la estimación de proporciones determinada por la CNE en el ITC con respecto a los 3,6 km analizados, sobre la base del total de redes instaladas en el período 2018-2021 (119,6 km), sin descontar las redes aportadas por terceros (95,9 km), ni la red primaria, sobre la que no existe inversión que deba considerar para este propósito (7,5 km).

Tipo	Muestras redes Punta Arenas [m] (a)	Distribución Sobre red total % = (a) / (b)
Calzada hormigón	146	0,1%
Calzada asfalto	-	0,0%
Calzada adoquín	-	0,0%

-

¹ Incluye tuberías y acometidas.

Calzada adocreto	-	0,0%
Calzada baldosa	-	0,0%
Calzada tierra	-	0,0%
Acera Hormigón	1.636	1,4%
Acera asfalto	-	0,0%
Acera adoquín	-	0,0%
Acera adocreto	-	0,0%
Acera baldosa	-	0,0%
Acera jardín	341	0,3%
Acera Tierra (*)	796	0,67%
Salidas de vehículos hormigón	708	0,6%
Salidas de vehículos asfalto	-	0,0%
Salidas de vehículos adoquín	-	0,0%
Salidas de vehículos adocreto	-	0,0%
Salidas de vehículos baldosa	-	0,0%
Salidas de vehículos tierra	-	0,0%
Soleras	-	0,0%
Protección Media Caña	-	0,0%
Total	3.627	3,0%
Red adicionada total 2018-2021, sin descontar la aportada por terceros	119.600	(b)

^(*) No se presenta % estadístico dado que para efectos de valorización su valor es nulo.

Gasco destaca que al no descontar la red aportada por terceros se distorsiona la estimación de las proporciones de materialidad a la cual se ve enfrentada la red de la empresa eficiente, ya que se distribuyen sobre un total que es más de cinco veces el real (119,6 vs. 16,2 km).

En su opinión lo anterior encuentra una evidencia más al comparar los resultados de los estudios realizados por Inecon respecto de la caracterización del espacio público de las redes de más de 40 años de antigüedad, ya que los cálculos de la CNE consideran que sólo un 3% de la red tiene reposición versus el 45% estimado por Inecon, además de considerar un 0% de reposición para Puerto Natales y Porvenir. A mayor abundamiento, añade que en contraste con el 3% calculado por la CNE para Punta Arenas (y 0% para el resto), el porcentaje de materialidad de la empresa real, calculado con respecto a la red adicionada en los últimos

Dictamen N°35-2023

cuatro años, es de 47%, 19% y 0% para Punta Arenas, Puerto Natales y Porvenir, respectivamente, donde la falta de información sobre este último es lo que lleva a considerar irrealmente que su red no tendría RRP.

Gasco afirma haber observado documentadamente el ITP, alegando que los trabajos efectivamente realizados en redes propias del sistema terciario, durante el periodo 2018 a 2021, corresponden a 16,2 km, añadiendo que, por tanto, la distribución de la proporción de la materialidad debía ser la que se muestra en la siguiente tabla, que corresponde a la Tabla 5.

Tabla 5: Resultado de la proporción de la materialidad de la superficie, por la vía de dividir los metros lineales de trabajos efectivos (literal (a)) por el total de la red terciaria financiada por Gasco entre 2018 y 2021 (sin contar la aportada por terceros), tanto por comuna como por el total de 16,2 km (literal (b))

	Metros lineales (**) (a)			Metros lineales (**) (a) Distribución (a) / (/ (b)
Tipo	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	
Calzada hormigón	-	84	-	0,0%	3,6%	0,0%	
Calzada asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Calzada adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Calzada adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Calzada baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Tierra (Calzada) (*)		-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Acera Hormigón	2.315	277	-	30,1%	12,0%	0,0%	
Acera asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Acera adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Acera adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Acera baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Acera jardín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Tierra (Acera) (*)		-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Salidas de vehículos hormigón	1.285	69	-	16,7%	3,0%	0,0%	
Salidas de vehículos alfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Salidas de vehículos adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	
Salidas de vehículos adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%	

Salidas de vehículos baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Salidas de vehículos) (*)	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Soleras	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Protección Media Caña			-	0,0%	0,0%	0,0%
% Total con RyRP	3.600	430	-	47%	19%	0,0%
Red Terciaria comuna muestra [metros]	7.689	2.301	6.239		(b)	
Red Terciaria Total muestra [metros]		16.229				

^(*) No se presenta % estadístico dado que para efectos de valorización su valor es nulo.

Explica que la información anterior fue aportada a la CNE a partir de los antecedentes que Gasco pudo obtener a dicha fecha.

	Metro	Metros lineales (**) (a)		Distr	ibución (a)	/ (b)
Tipo	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir
Calzada hormigón	195	105	88	2,5%	4,6%	1,4%
Calzada asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Calzada) (*)		-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera Hormigón	2.398	277	735	31,2%	12,0%	11,8%
Acera asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera baldosa	-	46	-	0,0%	2,0%	0,0%
Acera jardín	1.168	-	-	15,2%	0,0%	0,0%

^(**) Los metros lineales se calculan como m2 divididos por ancho estimado por ITC.

Tierra (Acera) (*)	993	-	-			
Salidas de vehículos hormigón	1.256	69	-	16,3%	3,0%	0,0%
Salidas de vehículos asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Salidas de vehículos) (*)	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Soleras	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Protección Media Caña			-	0,0%	0,0%	0,0%
% Total con RyRP	6.010	497	823	65%	22%	13%
Red Terciaria comuna muestra [metros]	7.689	2.301	6.239	(b)		
Red Terciaria Total muestra [metros]		16.229				

Expone que si se aplica el cálculo de la CNE, con los errores que se han relevado a lo largo de su presentación, la tarifa por m3 de gas, en la parte que corresponde al VAD, sería de \$26,1793. Por el contrario, agrega, si se aplica la distribución de la Tabla 5, la tarifa por m3 de gas, correspondiente al VAD, sería de \$28,2925. A modo de referencia, prosigue, al 31 de diciembre de 2021, fecha a la que se refieren todos los cálculos del estudio, la tarifa es de \$28,2256 por m3 de gas, en la parte que corresponde al VAD.

Precisa que para un mejor entendimiento de la situación de Gasco y la afectación que le produce los defectos de cálculo del VAD, hace presente que si se aplica la distribución de la Tabla 6, presentada a la CNE con mayor detalle con fecha 24 de febrero, la tarifa por m3, en la parte que corresponde al VAD, sería de \$28,6942.

En presentación complementaria la empresa afirma que la CNE ha indicado en diversas ocasiones que la discrepancia y afirmaciones de Gasco son ambiguas y se fundan en información extemporánea. A continuación, aborda ambos reproches por separado:

• De la supuesta ambigüedad: explicación de los argumentos presentados por Gasco en la Audiencia Pública

Gasco indica que, en la Audiencia Pública, la CNE insistió en que la discrepancia no estaría directamente vinculada con la observación realizada, invocando el artículo 112 del Reglamento de Tarificación para fundamentar la supuesta inadmisibilidad.

Distance NO2E 2022

Explica que específicamente la CNE basa sus alegaciones en que, bajo su entendimiento, la propuesta de Gasco sería ambigua ya que "[n]i las metodologías, ni las proporcionalidades de materialidad de RyRP (propuestas por Gasco en la Observación N°17 al ITP y en la Discrepancia) coinciden en cualquiera de los escenarios presentados".

Al respecto, la empresa insiste en que la información entregada no es ambigua, y que la supuesta inconsistencia entre la observación al ITP y la discrepancia no existe. Señala que, si se analiza la evolución del proceso tarifario y los reparos y alegaciones planteadas desde la etapa de elaboración del Estudio de Costos, hasta los argumentos planteados en la discrepancia, es posible determinar que el resultado de lo que Gasco plantea, forma parte de un proceso continuo de intercambio de información y no nace en función del resultado del ITC.

Seguidamente la discrepante se hace cargo de: (i) aquellos comentarios y observaciones realizados por Gasco durante el proceso tarifario, previo a la entrega del Estudio de Costos Definitivo; (ii) aquello planteado por Gasco en la Observación N°17 al ITP, y que fue posteriormente discrepado; y (iii) concordancia y congruencia de las observaciones y reparos de Gasco desde el inicio del proceso tarifario hasta la discrepancia.

(i) Comentarios y observaciones realizados por Gasco durante el proceso tarifario, previo a la entrega del Estudio de Costos

La empresa explica que durante todo el proceso tarifario realizó observaciones coherentes y consistente entre sí, respecto de los costos de RRP y la materialidad de la superficie afecta.

Menciona que la información que entregó en junio de 2021 respecto del informe de activos del año 2020, y actualizada en marzo de 2022 respecto del informe de activos del año 2021, estaba fundada en los estudios encargados a la consultora Teramaps el año 2017, cuyos resultados se obtuvieron aplicando una metodología de superposición de las redes sobre imágenes satelitales y posterior fotointerpretación para la determinación de la superficie. Expone que esta metodología establecía porcentajes de pavimentación, es decir, proporciones de reposición de materialidad de superficies distintas al terreno natural.

Según su opinión la información proporcionada y las prevenciones realizadas por Gasco al respecto darían luces acerca de la postura que adoptó en relación con la forma en que se debía determinar la distribución de la materialidad de la superficie, dada la aplicación de una metodología que daba resultados consistentes con la realidad.

En una tabla la discrepante resume el total de los valores porcentuales de cada tipo de reposición de pavimento que implique costo, para cada comuna, y que fue confeccionada sobre la base de la información presentada en la Tabla N°52 del Informe de Activos de 2020 la cual era conocida tanto por CNE como por Inecon. Los valores que muestra ascienden a

74% para Punta Arenas, 70% para Puerto Natales, 55% para Porvenir, y un 59% para el total².

Explica que una vez iniciado el proceso tarifario realizó observaciones tendientes a acordar con Inecon y con el Comité una metodología de valorización que, tanto en la distribución de la materialidad de la superficie como en los costos unitarios asociados, reflejara de manera justa el valor que estos componentes tienen en el VAD.

Así, añade, durante la etapa de elaboración del Estudio de Costos, presentó dentro de los antecedentes como respuesta a la Solicitud de Información Nº1, tablas que permitían a Inecon identificar la distribución precisa de la materialidad de las superficies de pavimentos a intervenir para el cálculo de los costos de RRP con metodologías aplicadas y aceptadas en procesos anteriores.

Luego, agrega que en las sesiones N°9 y N°10 del Comité, celebradas los días 25 y 31 de agosto de 2022, en las que se revisó las observaciones realizadas por los miembros del Comité al Informe de Avance N°1, Gasco manifestó su disconformidad con los resultados, advirtiendo la relevancia que la distribución de la materialidad de la superficie tiene para la determinación del costo de RRP y haciendo presente que existían errores y omisiones en la distribución de RRP, y que Inecon no había aplicado criterios que ya estaban establecidos en dictámenes anteriores del Panel³. Además, prosigue, solicitó aclaraciones respecto de la modalidad para determinar el emplazamiento de las redes, precisando que esto era relevante, ya que la forma que se determine el emplazamiento influye en la distribución final de pavimentos a intervenir, y por tanto, en la valorización de la RRP.

Precisa que, dado que las consultas y observaciones relacionadas a RRP y otros temas no fueron a su juicio satisfactoriamente respondidas, solicitó una reunión con Inecon, la cual tuvo lugar el día 4 de octubre de 2022. Indica que en dicha instancia Gasco le hizo consultas a Inecon y pidió aclaraciones respecto de los criterios usados para la elaboración del estudio, las fuentes de información y la metodología aplicada para la determinación de la proporción de RRP que contendría el estudio.

Añade que no obstante los esfuerzos descritos, las preguntas hechas por Gasco no fueron respondidas en el siguiente informe de Inecon. Añade que este no dio a entender las razones por las que consideró que debía haber una clasificación distinta de las redes según su antigüedad, ni tampoco por qué aplicó el criterio de extrapolar al total de las redes menores a 30 años los valores reales de los últimos cuatro años, aun cuando el Panel, en el Dictamen N°4-2019 estableció que para que sea posible aplicar esta metodología debía contarse con una construcción superior al 20% del total de las redes en el período de cuatro años, lo que en la especie no se verificaba.

-

² Informe de Activos de Distribución Empresas Gasco S.A. Año 2020, entregado por GASCO a través de SICR con fecha 30 de junio de 2021.

³ Actas N°9 y N°10 del Comité.

En consecuencia, prosigue, Inecon no corrigió la proporción de RRP, y aplicó esta metodología en forma discrecional solo a las redes con antigüedad superior a 30 años, en circunstancias que el estudio fue realizado para el universo de redes de Gasco. Agrega que el resultado propuesto por Inecon para estas redes se detalla en la Tabla N°2 del escrito principal de la discrepancia, la cual fue resumida de la siguiente manera en la presentación de Gasco en la Audiencia Pública:

Propuesta caracterización para espacio público INECON 2024-2028

(resumen Tabla N°2 de la discrepancia)

Total Reposiciones INECON 2024-2028						
Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total			
47,5%	42,0%	18,5%	45,0%			

La empresa destaca que los resultados a los que Inecon llegó en el actual proceso tarifario son prácticamente iguales a los obtenidos en el proceso pasado. Sin embargo, explica, en dicha instancia estas proporciones fueron aplicadas a la totalidad de las redes, sin discriminar por antigüedad. Señala que la Tabla Nº1 que se transcribe refleja las proporciones determinadas por Inecon para la tarifa de dicho período:

Propuesta caracterización para espacio público INECON ITD 2020-2024

Diapositiva Nº18 Presentación Gasco Audiencia Pública.

Total Reposiciones INECON 2020-2024							
Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total				
47,6%	44,1%	19,1%	45,5%				

Precisa que sin perjuicio de lo explicado, y no obstante la insistencia de Gasco, el Comité determinó que la metodología y su aplicación estaban dentro de lo establecido en las BTA y aprobó el Estudio de Costos.

(ii) Aquello observado por Gasco en la Observación N°17 al ITP, y que fue posteriormente discrepado

Expone que, dado que las observaciones no fueron tomadas en consideración por el Comité ni por la CNE, decidió perseverar en estas al realizar observaciones al ITP.

Explica que la CNE – tomando como insumo la información del Estudio de Costos de Inecon – determinó la proporcionalidad de RRP únicamente respecto de 3,6 km de redes sobre 119 km, dando como resultado una proporción de reposiciones de pavimentos a extrapolar a todas las redes menores a 40 años que resulta inaplicable, ya que indica es prácticamente nula. Gasco señala haber observado oportunamente lo incorrecto de este cálculo, desde las

revisiones del Informe Final Preliminar de Inecon del 11 de noviembre de 2022⁴, indicando que el cálculo no consideró los descuentos de redes aportadas por terceros y, en consecuencia, diluyó la cantidad de reposiciones en un número mayor de redes, lo que determinó un porcentaje de reposiciones muy bajo.

Indica que, al aprobar su ITC, la CNE no corrigió los errores. Por consiguiente, prosigue, al presentar la discrepancia Gasco puso esto nuevamente en evidencia, reflejándolo en la Tabla Nº4 del escrito principal de la discrepancia, la cual fue presentada de forma simplificada y resumida en la presentación en la Audiencia Pública, de la siguiente manera:

Red adicionada total 2018-2021, sin descontar la aportada por terceros

(resumen Tabla N°4 discrepancia)

			,				
Total Reposiciones CNE							
Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total				
3%	0%	0%	3%				

Adicionalmente, Gasco señala haber perseverado en las observaciones planteadas respecto de la distribución de la materialidad de la superficie. Al respecto, se refiere a la Tabla 5 mostrada anteriormente, en la que se muestra el detalle las superficies de reposición de pavimentos por tipo para las tres comunas de Magallanes y el porcentaje relativo de estas sobre el total de 16.229 metros de tubería de los que Gasco contaba con respaldos de estados de pagos y facturas.

Tipo	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir
Calzada hormigón	-	84	-	0,0%	3,6%	0,0%
Calzada asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Calzada baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Calzada) (*)		-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera Hormigón	2.315	277	-	30,1%	12,0%	0,0%
Acera asfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%

_

⁴ Acta N°16 del Comité.

Red Terciaria Total muestra [metros]		16.229				
Red Terciaria comuna muestra [metros]	7.689	2.301	6.239	-	(b)	
% Total con RyRP	3.600	430	-	47%	19%	0,0%
Protección Media Caña			-	0,0%	0,0%	0,0%
Soleras	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Tierra (Salidas de vehículos) (*)	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos alfalto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Salidas de vehículos hormigón	1.285	69	-	16,7%	3,0%	0,0%
Tierra (Acera) (*)		-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera jardín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera baldosa	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera adocreto	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%
Acera adoquín	-	-	-	0,0%	0,0%	0,0%

La empresa explica que dicha tabla refleja la distribución de superficies de pavimentos de los 16,2 km de redes construidas entre 2018 y 2021 por Gasco de las cuales se contaba con respaldos de materialidad. Precisa que esta longitud resulta de restar a los 119 km construidos en el periodo, los aportes de terceros y los metros de red primaria.

Señala que si se considera la materialidad de la Tabla N°5 de la discrepancia, que cuenta con respaldos sobre los 16,2 km efectivamente construidos, la distribución proporcional de la materialidad sería la siguiente:

Propuesta GMAC prorrateando las RyRP sobre los 16,2 km construidos

(Resumen Tabla N°5 discrepancia)

Total Reposiciones GMAC				
Discrepancia				
Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total (*)	
47,0%	19,0%	0,0%	40,5%	

(*) Valor ponderado por % de redes por comuna

Gasco indica que para evidenciar de manera más concreta las diferencias entre lo indicado por la CNE y la realidad, realizó el ejercicio de ubicar sus redes sobre una ortofotografía digital y posteriormente realizar una fotointerpretación de la materialidad para un 81,7% de sus redes y sus resultados fueron los expresados en la tabla siguiente:

Síntesis de Tabla N°6 de la Observación N°17 – Estimación de distribución de materialidad de superficie en función de fotointerpretación

Total Reposiciones GMAC Observaciones				
(fotointerpretación)				
Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total (*)	
	64,0%		64,0%	

(iii) Concordancia y congruencia de las observaciones de Gasco desde el inicio del proceso tarifario hasta la discrepancia

Gasco precisa que en el transcurso de la Audiencia Pública presentó los distintos escenarios discutidos durante el proceso, provenientes de distintas metodologías, aportados en distintas instancias. Añade que, en todos los escenarios analizados, excepto en el propuesto por la CNE, existe una cierta coherencia en los resultados.

Señala que lo anterior quedaría en evidencia en la siguiente tabla, formulada a modo de resumen y a partir de la información planteada en el presente documento.

Resumen de resultados de aplicación de distintas metodologías de estimación de RRP

Caso Aplicado	Punta Arenas	Puerto Natales	Porvenir	Total
Antecedente previo a informa INECON	74%	70%	55%	59%
Caracterización Esp. Público INECON 2024-2028	48%	42%	19%	45%
Caracterización Esp. Público INECON 2020-2024	48%	44%	19%	46%
Propuesta CNE	3%	0%	0%	3%
Propuesta GMAG discrepancia	47%	19%	0%	41%
Fotointerpretación Gasco	64%	64%	64%	64%

La discrepante señala que no existe inconsistencia entre el análisis que hace Gasco al comparar la proporción de materialidad de superficie para las redes con antigüedades mayores a 40 años con aquellas de menor antigüedad, puesto que la caracterización del espacio público realizada por Inecon está hecha sobre la base de una muestra aleatoria, tomada de un universo muestral que abarcó todas las calles de las comunas afectadas y en ella no se hace distinción de tuberías de mayor o menor antigüedad.

Añade que la división de las redes por antigüedad es un criterio arbitrario determinado por Inecon y replicado por la CNE, y que no guarda relación con la ubicación o tipo de tubería. Por lo tanto, prosigue, al ser una segmentación cuyas variables no tienen relación con los criterios aplicados en la selección de muestras, la metodología sería válida para cualquier subconjunto de redes, independientemente de su antigüedad, siempre que estas estén contenidas dentro del espacio muestral del estudio.

Precisa que objetó esta división por carecer de sustento técnico; sin embargo, no perseveró al respecto, dado que los resultados de aplicar la metodología combinada del estudio de caracterización del espacio público aplicada por Inecon y la proporción de redes construidas por Gasco en los últimos cuatro años, conducían a resultados muy similares.

De la extemporaneidad de la información entregada por Gasco

Expone que la CNE ha indicado que la información fue entregada por Gasco de forma extemporánea. Específicamente, que los 16,2 km reclamados por Gasco fueron considerados extemporáneos, y que estos no eran consistentes con lo enviado por la empresa a través de SICR, razón por la cual la CNE optó por no considerar esta información, basando sus cálculos únicamente en información que, a su juicio, había sido entregada en tiempo y forma.

Menciona que la propia CNE, en su presentación de la Audiencia Pública, expresó que entiende por extemporaneidad: "(...) toda vez que la empresa concesionaria no cumpla con los hitos formales de entrega de información determinados en la normativa o, en su defecto, a solicitudes realizadas formalmente por la Comisión a través de distintos medios utilizados para estos efectos".

Según la discrepante la definición de la CNE reforzaría lo que ha sostenido, en el sentido de que Gasco ha enviado la información dentro de los plazos establecidos, y adecuando la información que tenía a su disposición a fin de acercarse lo más posible al estándar exigido en cuanto al formato de entrega. Prosigue señalando que la información entregada se usó para fundar la discrepancia, y la CNE no manifestó que esta haya sido entregada extemporáneamente. Por tanto, agrega, la pretensión de la CNE, de aplicar la sanción contenida en el artículo 170 del Reglamento de Tarificación, sería improcedente, ya que no se configuraría el presupuesto que la habilitaría para la aplicación del mencionado precepto.

Por lo anteriormente expuesto, Gasco solicita al Panel:

"que se utilice la proporción de la materialidad de la superficie indicada por la discrepante a la CNE al observar el ITP, conforme se especifica en la Tabla 5 de su discrepancia y que se calcula dividiendo los metros lineales de trabajos efectivos (literal a) por el total de la red terciaria financiada por Gasco entre 2018 y 2021 (sin contar la aportada por terceros), tanto por comuna como por el total de 16,2 km (literal b)".

2.1.2. Presentación de la CNE

La CNE inicia su presentación refiriéndose a la admisibilidad de la discrepancia.

Al respecto, en primer término, señala que la Observación N°17 formulada por la discrepante en el proceso de observaciones, habría sido presentada en términos ambiguos y poco claros. Para mostrar lo anterior, transcribe lo indicado en dicha oportunidad por Gasco:

- "Observamos que la metodología y/o los criterios utilizados para determinar la cantidad total de m2 de rotura y reposición no estima correctamente la realidad actual a la que se ve enfrentada la EE.
- Revisando la aplicación de la metodología, queda en evidencia que se ha asignado un 0% de reposición en algunos sectores, lo cual resulta absurdo".

Para la CNE se trataría de una observación genérica. Adicionalmente, lo explicado en la minuta con que se acompañó la observación⁵ no se correlacionaría con esta, pues en esta última se afirma que la metodología utilizada no sería correcta, pero no se explicitaría por qué; y se

_

⁵ Minuta Observaciones N°17, Metodología de estimación de cantidad Rotura y Reposiciones que forma parte del documento denominado "Minutas de Observaciones al Informe Técnico Preliminar (ITP)", Gasco Magallanes, adjuntado por la discrepante a la observación.

concluye que la aplicación de la metodología llevaría a absurdos, pero tampoco se detallaría ni se justificaría tal posición. Concluye que no se pudo inferir claramente qué es lo que la discrepante estaba solicitando, lo que en su opinión infringiría el artículo 112 del Reglamento de Tarificación, que dispone:

"A estos efectos, la Empresa Concesionaria y los Participantes deberán formular sus observaciones fundadamente y vinculadas a una petición específica a incorporar en el Informe Técnico de Costos corregido, sin que dichas observaciones puedan ser planteadas en términos ambiguos o genéricos. Las observaciones deberán plantear claramente la alternativa que se solicita incorporar en el referido informe".

A mayor abundamiento, la CNE señala que dicha observación fue complementada por la Minuta Observación N°17, que en su propuesta indica lo siguiente:

"<u>Propuesta</u>: Una vez realizados los ajustes de las cantidades de redes, Gasco realiza el análisis de volúmenes de pavimentos afectados por la red, el cual pedimos considerar como propuesta a la observación de esta sección, dando como resultado la siguiente proporción".

Seguido de lo cual, agrega, la empresa acompaña la siguiente tabla:

Tipo	Detalle	%
A01	Acera	42%
A03	Acera Centro/Baldosa especial	2%
A04	Veredón Tierra y Césped	32%
A09	Empedrado (*)	5%
A11	Acera Césped	1%
A12	Veredón maicillo	1%
V13	Entrada Vehicular	7%
C10	Calzada (Cruces STD)	6%
NO_DET	No identificado	5%

(*) Se puede considerar como A1

Adicionalmente, acota que en la referida minuta la concesionaria indicó que "debemos rectificar los valores informados como aportados por terceros, los que, por un problema en nuestros procedimientos internos, fueron clasificados como propiedad de la empresa siendo que algunas de esas redes fueron aportadas por terceros". De ello, la CNE concluye que en la observación la empresa cambió la información previamente entregada para realizar los informes técnicos.

Señala que posteriormente Gasco propone la materialidad de la superficie que debiese enfrentar la empresa eficiente correspondiente a las redes terciarias aportadas por terceros de las redes de los últimos cuatro años, acompañando para ello la Tabla 2 de la Minuta Observación Nº17. Luego, agrega que la empresa, con el objeto de detallar lo efectivamente ejecutado y pagado entre los años 2018 a 2021, acompaña la "Tabla 3: Reposición de los proyectos entre 2018 y 2021.". Afirma que, en el desarrollo de este punto, la discrepante presenta la "Tabla 4: Estimación de Distribución de materialidad de superficie entre 2018 y 2021.", sin embargo, acota que "Estos valores están bastante más cerca de nuestra propuesta, la que corresponde a la materialidad según foto interpretación, pero aun así consideramos que en lo conceptual no es correcta."

La CNE agrega que finalmente Gasco critica la metodología utilizada por la CNE afirmando que esta "no es procedente y carece de fundamentación técnica que permita elegirla por sobre la propuesta entregada por Gasco, quien cuenta con antecedentes recientes y con un nivel de detalle mucho mayor".

De lo anterior, la CNE concluye que la observación presentada por Gasco fue planteada en términos ambiguos, dificultando el análisis de la CNE respecto a lo propuesto por la empresa y, en consecuencia, incumpliéndose lo preceptuado en el artículo 112 del Reglamento de Tarificación.

En segundo término, la CNE se refiere a las diferencias entre lo solicitado en la Observación N°17 al ITP y la discrepancia presentada respecto al VAD.

Indica que Gasco habría incumplido el requisito formal para discrepar, establecido en el inciso cuarto del artículo 40-P de la LGSE, y replicado en el artículo 114 del Reglamento de Tarificación, que dispone que "la empresa concesionaria y los participantes podrán solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente".

Señala que la observación de la empresa cuestiona, principalmente, la idoneidad de utilizar la metodología propuesta por la Comisión, indicando que, si bien en lo conceptual no sería correcta, la CNE debiera haber utilizado la materialidad indicada en la "Tabla 4: Estimación de Distribución de materialidad de superficie entre 2018 y 2021", de la Minuta Observación N°17.

Expone que, según esta tabla, los valores de la materialidad de RRP equivalente deberían haber sido determinados considerando la materialidad de RRP efectivamente ejecutada por la empresa sobre la proporción de las redes instaladas por ellos y la materialidad de RRP estimada a partir de la fotointerpretación propuesta por la empresa, en proporción a las redes aportadas por terceros. No obstante, agrega que en la solicitud propiamente tal, en lo que la concesionaria llama "Propuesta", señala que se debe utilizar la "Tabla 6: Estimación de Distribución de materialidad de superficie en función de fotointerpretación", la que es distinta a la Tabla 4 aludida, lo cual refuerza la inconsistencia y poca claridad de la observación e incluso de la solicitud.

La CNE indica que, sin embargo, lo anterior no sería equivalente a lo discrepado por Gasco. En particular, indica que esta última "discrepa de la forma como la CNE determinó la distribución porcentual de la materialidad de la superficie para aplicársela a la red eficiente, en lo relativo a los costos de rotura y reposición de pavimentos (Observación N°17 al ITP).", solicitando al Panel que "se utilice la proporción de la materialidad de la superficie indicada por la discrepante a la CNE al observar el ITP, conforme se especifica en la Tabla 5 y que se calcula dividiendo los metros lineales de trabajos efectivos (letra (a)) por el total de la red terciaria financiada por GASCO entre 2018 y 2021 (sin contar la aportada por terceros), tanto por comuna como por el total de 16,2 kms. (letra (b)".

Sostiene que, si bien la empresa concesionaria observó respecto de la metodología utilizada por la Comisión en el ITP para la estimación de la cantidad de rotura y reposición, en su discrepancia reconoce, en diversas oportunidades, estar de acuerdo con los criterios de esta metodología.

Luego de citar diversos párrafos de la discrepancia, la CNE concluye que Gasco ya no cuestiona la metodología empleada por la CNE, tanto para la caracterización del espacio público para determinar la proporción de las materialidades para la red de más de 40 años de antigüedad, como para la determinación de la proporción de las materialidades según lo efectivamente ejecutado por la empresa real en el periodo 2018-2021, para la red de menos de 40 años de antigüedad. Indica que esto fue justamente una de las tantas cosas que Gasco desarrolló como argumentos en la Observación N°17 al ITP, y que con ocasión de la discrepancia presentada ya no cuestiona, aceptando dicha metodología expresamente. La CNE concluye que, de acuerdo con la normativa aplicable, el objeto de la observación presentada por Gasco no puede desvirtuarse en el alcance de la discrepancia en términos que difieren -tan sustancialmente- de lo que fue observado en su oportunidad.

Luego de analizadas las dos cuestiones precedentes, la Comisión afirma que comparte lo señalado por la discrepante en cuanto a que sería un error no descontar las redes aportadas por terceros para determinar la materialidad de la RRP, lo que afirma será subsanado en el ITD, esto es, prosigue, se excluirá del total de redes aquellas que fueron aportadas por terceros, para efectos de calcular la materialidad de rotura y reposición de pavimentos efectivamente realizadas los últimos cuatro años sobre instalaciones de redes nuevas y cuyo valor se extrapola sobre las redes eficientes equivalente a una antigüedad menor a 40 años para determinar finalmente los costos totales de rotura y reposición.

Indica que, en relación con la materialidad de rotura y reposición, al subsanar el error advertido por la discrepante, se acepta intrínsecamente que la materialidad de rotura y reposición efectuada por la empresa en las nuevas instalaciones de red se considerará igual a la efectuada en las redes aportadas por terceros para determinar la materialidad finalmente utilizada. Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la corrección señalada se realizará con la información entregada por Gasco en la oportunidad establecida normativamente para ello.

A continuación, la CNE se refiere a la extemporaneidad de la información aportada por la discrepante.

Al efecto, cita el artículo 170 del Reglamento de Tarificación, conforme al cual:

"La entrega de información extemporánea no podrá ser considerada en las etapas posteriores dentro del proceso de tarificación del Servicio Público de Distribución de Gas y Servicios Afines que regula el presente reglamento".

En relación con la información que habría sido presentada extemporáneamente por Gasco, la CNE muestra algunos ejemplos.

En primer lugar, se refiere a la información presentada a través del SICR, de conformidad al artículo 165 del Reglamento de Tarificación.

Señala que, según dispone dicha disposición, la empresa concesionaria, antes del 31 de marzo del antepenúltimo año de vigencia del decreto tarifario, a saber, el 31 de marzo de 2022, debía enviar a la Comisión "la información relativa a los activos de distribución que estén en servicio al 31 de diciembre del año calendario anterior, identificando, al menos, el tipo de instalación, sus características técnicas y su ubicación georreferenciada, además de individualizar aquellas que correspondan a aportes de terceros, así como los antecedentes de respaldo del financiamiento realizado por la propia empresa o por terceros de las referidas instalaciones. Las empresas deberán enviar además la valorización a VNR de los activos de distribución junto con un informe de respaldo de la metodología y costos unitarios utilizados en esta valorización".

Agrega que todos estos antecedentes debían ser enviados a la Comisión, en los formatos y plazo establecidos, a través del SICR. Precisa que entre la información requerida en el manual de cuentas de este sistema se encuentra la relativa a las redes construidas por la empresa y las cantidades de superficies afectas a rotura y reposición de pavimentos, las que debían acompañarse con el debido respaldo que sustente la ejecución de estas obras asociadas a la instalación de sus redes de distribución.

Indica que en la sección 4.9 del manual de cuentas del SICR se indica que la empresa concesionaria deberá presentar información correspondiente al "detalle de la RRP efectivamente realizada que permita contar con la información de todos los años disponibles respaldado por lo informado a los organismos estatales competentes, según la supervigilancia a que están sujetas las obras (SERVIU, MOP). Para aquellas obras que por su naturaleza no corresponda entregar información a organismos estatales, la empresa concesionaria deberá informar al menos los tipos de RRP efectivamente realizadas, con los documentos que acrediten dicha información".

Agrega que se establece además que "la empresa deberá informar mediante un archivo Excel, las instalaciones que corresponden a aportes de terceros, los cuales se deberán asociar con el IdVNR de la instalación correspondiente".

En ese contexto, destaca que Gasco no presentó, según los términos establecidos en la sección 4.9 del manual de cuentas del SICR, la información asociada al detalle de la rotura y reposición de pavimentos efectivamente realizada por la empresa concesionaria para todos los años que tuviera disponible dicha información, por lo que esta última fue requerida

posteriormente por la Comisión en el contexto del desarrollo del Estudio de Costos a que se refiere el artículo 40-N de la LSG.

Al respecto expone que, en el marco del Estudio de Costos, el Comité, a través de la Comisión, solicitó a Gasco el 13 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, el envío de información correspondiente a costos, superficies, largos, anchos y materialidades de rotura y reposición de pavimentos que hubiese incurrido la empresa en los últimos cuatro años (2018-2021). Señala que, de este modo, tuvo que ser la Comisión la que solicitase a la discrepante la información que, reglamentariamente, le correspondía entregar completa y oportunamente antes del 31 de marzo de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de Tarificación.

Indica que la referida información fue entregada por la empresa concesionaria mediante correo electrónico de 5 de octubre de 2022, luego de que la CNE otorgara una prórroga del plazo original, previsto originalmente para el 30 de septiembre de 2022. Precisa que esta información fue considerada en el Estudio de Costos realizado por Inecon y, posteriormente utilizada por la Comisión en el ITP.

Luego, la CNE se refiere a la información corregida y modificada por Gasco en la etapa de observaciones al ITP.

Expone que en el marco de la etapa de observaciones al ITP, la empresa discrepante presentó, en relación con la Observación N°17 y la Minuta Observación N°17, información distinta a la presentada anteriormente, modificando la base de información con la que contaba la Comisión a la fecha de la elaboración del ITP. Señala que, por un lado, Gasco modificó la información correspondiente a los kilómetros de redes reales instaladas de la empresa concesionaria y a las aportadas por terceros de los últimos cuatro años, presentada a través del SICR; y, por otro, rectificó la información sobre la materialidad y costos de rotura y reposición de pavimentos en que incurrió la empresa en los últimos cuatro años (2018-2021), entregada en el marco del desarrollo del Estudio de Costos el 5 de octubre de 2022. En definitiva, la CNE sostiene que Gasco habría modificado información esencial para el correcto desarrollo del proceso tarifario 327 días después en un caso, y 139 días después en el otro.

Indica que, dado que la información fue aportada fuera de plazo, y atendido lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de Tarificación, la información presentada extemporáneamente no fue considerada por la Comisión para la elaboración del ITC y tampoco para dar respuesta a las observaciones presentadas por Gasco al ITP.

Enseguida, la CNE se refiere a la información corregida por Gasco fuera del plazo previsto para presentar observaciones al ITP.

Al respecto, señala que el 24 de febrero de 2023, tres días después de vencido el plazo para presentar observaciones al ITP, la empresa concesionaria modificó nuevamente la información correspondiente a los costos de rotura y reposición de pavimentos incurridos por la empresa en los últimos cuatro años, esto es, prosigue, fuera del plazo previsto para observar el ITP. Luego, afirma que no solo habría modificado la información entregada el 5 de octubre de

2022, considerada como definitiva por la Comisión, sino que, además, corrigió la información presentada en la Observación N°17 del ITP, la cual ya era extemporánea.

A juicio de la Comisión, esta situación demostraría el comportamiento estratégico y poco transparente de la empresa concesionaria durante el presente proceso tarifario en relación con la entrega completa y oportuna de la información, lo que habría generado un entorpecimiento en el trabajo de la CNE y repercutido en el correcto desarrollo del proceso tarifario.

A continuación, la CNE se refiere a lo indicado por Gasco en su escrito de discrepancia, en cuanto a que la información presentada el 5 de octubre de 2022, en el marco del desarrollo de la etapa correspondiente al Estudio de Costos, se trataría de "información preliminar" y que, por tanto, se debiese considerar aquella presentada con ocasión de las observaciones al ITP.

Eso significaría, prosigue, que el regulador debiera haber tomado en consideración para la elaboración del ITC -proceso que demora meses y requiere de correr modelos- antecedentes enviados sin ningún tipo de aviso y fuera del plazo y oportunidad para ello. Destaca además que ni durante la etapa de desarrollo del Estudio de Costos, ni posteriormente, Gasco indicó que la información entregada el 5 de octubre de 2022 era preliminar o parcial.

A nivel normativo, la CNE indica que el artículo 97 del Reglamento de Tarificación establece las distintas etapas del proceso de tarificación y, por su parte, el artículo 170 del referido reglamento dispone que "[l]a entrega de información extemporánea no podrá ser considerada en las etapas posteriores dentro del proceso de tarificación del Servicio Público de Distribución de Gas y Servicios Afines que regula el presente reglamento".

Agrega que el artículo 140 de la misma norma indica que "[p]ara efectos de la fijación de las tarifas, la Empresa Concesionaria respectiva deberá proporcionar toda la información necesaria y pertinente que sea solicitada por la Comisión, en los formatos y plazos que ésta establezca", y que este complementaría lo indicado en el artículo 40 de la LSG.

De estas disposiciones, la CNE concluye que a través del reglamento se buscó regular que el proceso tarificación del servicio público de distribución de gas y servicios afines fuese lo más transparente posible, y que para su correcto desarrollo era crucial que el regulador pudiese contar con información completa y fidedigna en las distintas etapas previstas, pero fundamentalmente, contar con la base de información en la oportunidad establecida en el referido artículo 165 del Reglamento de Tarificación. En ese sentido, prosigue, lo dispuesto en el artículo 170 de este último es una sanción a la entrega de información extemporánea, pero también una respuesta a ciertas situaciones que se han ido constatando en los distintos procesos regulatorios y tarifarios a cargo de la CNE, cuyo origen está en la asimetría de información existente entre el regulador y las empresas.

La CNE sostiene que todas las situaciones antes descritas se enmarcan en lo dispuesto en el ya señalado artículo 170.

La Comisión afirma que la discrepante, bajo el pretexto de observar el ITP, rectifica, corrige y presenta nueva información respecto a: (i) los kilómetros de redes totales instaladas en los últimos cuatro años y su separación entre propias y aportadas por terceros; y, (ii) los kilómetros de redes que tuvieron rotura y reposición de pavimentos que efectuó en los últimos cuatro años.

Agrega que, en lo que respecta a las proporciones de red, esta información adicional presentada por la empresa reasignaría de manera arbitraria y sin la debida justificación lo comunicado inicialmente. Indica que la información base de los kilómetros de redes instalados en los últimos cuatro años fue presentada por la empresa antes del 31 de marzo de 2022 a través del SICR, en virtud del referido artículo 165 del Reglamento de Tarificación. Luego, prosigue, la discrepante pretendería rectificar dicha información en la etapa de observaciones, lo cual no corresponde toda vez que el reglamento establece la oportunidad para ello (31 de marzo de 2022).

Señala que incluso la empresa podría haber rectificado dicha información con ocasión del desarrollo del Estudio de Costos, el cual se realizó a través del Comité que sesionó 18 veces y en el que participó Gasco. Sin embargo, agrega, recién en la etapa de observaciones al ITP decidió rectificar la referida información que fue la base de información para elaborar el Estudio de Costos y luego el ITP.

Indica que todo lo mencionado reviste un problema no menor, toda vez que incorporar información que modifica la ya entregada en las etapas administrativas fijadas por la normativa, no solo repercute en las partidas del modelo tarifario observadas y eventualmente discrepadas, sino que también en otros componentes de costos de la empresa eficiente en su conjunto, por lo que, en un extremo, el VAD podría ser significativamente distinto a lo modelado por el regulador.

La CNE sostiene que Gasco habría contado con un número considerable de instancias en las que ha podido realizar comentarios y presentar los antecedentes que considerase necesarios para respaldar su posición, y que ahora revela en etapas casi finales del proceso.

Por lo anterior, a juicio de la CNE, y para efectos de asegurar el correcto desarrollo del proceso tarifario, el Panel no debiese admitir que la empresa concesionaria revele, corrija o modifique antecedentes que debieron estar disponibles con anterioridad. Afirma que, de lo contrario, se estaría sentando como criterio para los próximos procesos tarifarios que las empresas reguladas pueden presentar o modificar antecedentes según su conveniencia y en cualquier etapa en que dichos procesos se encuentren. Añade que un criterio como ese podría derivar en serios problemas para el regulador y, por ende, para el correcto desarrollo de los procesos a su cargo, más aún considerando que existe una norma expresa que sanciona la presentación extemporánea de información.

Al respecto, señala que es ampliamente aceptado que en los procesos tarifarios -entre otros procesos regulatorios- regulador y regulado no se encuentran en una posición de igualdad en lo que respecta al acceso a la información. Dado que lo regulado es la actividad de un agente económico, señala que es este quien tiene el control de qué y cuánta información aportar al

Dictamen N°35-2023

proceso tarifario. Agrega que, por lo mismo, y para evitar comportamientos estratégicos de los regulados, es fundamental reforzar la obligatoriedad de aportar los antecedentes solicitados por el regulador en las instancias en las que éste los solicita. En el caso en cuestión, en virtud del artículo 40 de la LSG, o en las instancias previstas por la normativa vigente, como la establecida en el artículo 165 Reglamento de Tarificación.

Indica que, si dicho mandato no es reforzado en todas las instancias administrativas o judiciales que correspondan, entonces existe una alta probabilidad de que el regulador pierda su capacidad de regular adecuadamente la actividad en cuestión por no contar con toda la información para ello. En el extremo, las compañías podrían no aportar ningún antecedente o bien modificarlos hasta antes de las discrepancias, en cuyo caso, en la práctica, el órgano regulador (CNE en este caso) perdería completamente su capacidad regulatoria.

La CNE afirma que el criterio establecido en el referido artículo 170 habría sido plenamente reconocido por el Panel en el Dictamen N°23-2021, uno de cuyos párrafos reproduce:

"Tal como ha sido expresado con ocasión de otras discrepancias, el Panel estima que en procedimientos de esta naturaleza es necesario que se establezcan plazos e instancias precisas y determinadas para la entrega de información por parte de las empresas, de manera que sea posible delimitar claramente el universo de instalaciones a incorporar en un proceso de valorización. Lo anterior resulta fundamental para la adecuada consideración de todas las instalaciones -en su conjunto- en el desarrollo del proceso, de manera que todas ellas reciban el mismo tratamiento y estén sometidas a las mismas instancias procedimentales y en la secuencialidad prevista en la respectiva metodología. Asimismo, las empresas deben cumplir los plazos e instancias que al efecto se establezcan, entregando la información en los instrumentos y formatos requeridos por la normativa que regula el respectivo proceso de valorización".

Con base a lo anterior, en el dictamen se concluye que "[e]n este contexto, el Panel estima que no corresponde en esta sede efectuar un nuevo análisis con información que debió ser aportada en las instancias previstas por la normativa al efecto".

Por otro lado, señala que en el Dictamen N°8-2015, el Panel de Expertos zanjó un asunto similar a propósito de la presentación de información extemporánea por parte de una empresa.

A continuación, la CNE se refiere al análisis técnico de la discrepancia.

Señala que la solicitud de la empresa concesionaria se puede resumir en dos aspectos: (i) el primero, que guarda relación con una corrección de la determinación de la materialidad de rotura y reposición; y, (ii) el segundo, con que para lo anterior se utilice la información proveniente de las Tabla 5 de su escrito de discrepancias, utilizando 16,2 km.

Tratándose de la corrección de la determinación de la materialidad de RRP de las redes que fueron aportadas por terceros, señala que la empresa considera que las redes aportadas por terceros tienen una distribución de materialidad de rotura equivalente al de las redes

instaladas por Gasco, tal como lo describiría en su solicitud, lo cual se verificaría también en el archivo Excel adjunto por la concesionaria en su discrepancia, y que se denomina "7. Recalculo_VAD_RyRP_caso_1.xlsx", hoja "Caso 1". Ello, específicamente en las celdas E23:R25, en las cuales se aplicarían los porcentajes de materialidad de las redes instaladas por Gasco entre 2018 y 2021 sin contar lo aportado por terceros, sobre el total de kilómetros de redes eficientes equivalente a una antigüedad menor a 40 años (ubicados en las celdas G4:G7 de la misma hoja mencionada), los cuales incluyen tanto redes propias como aportadas por terceros.

Respecto a este punto en particular, la CNE indica que, a falta de mayores y mejores antecedentes, acepta la corrección propuesta por la empresa concesionaria, esto es, excluir del total de redes aquellas que fueron aportadas por terceros, para efectos de calcular el porcentaje a extrapolar para rotura y reposición de pavimentos. Con todo, agrega que dicha corrección se realizará con la información entregada por Gasco en la oportunidad establecida normativamente para ello.

Explica que esta corrección implica modificar el valor del VAD presentado en la Tabla 28 del ITC desde 26,18 \$/m3S a 26,31 \$/m3S, cambio que se materializará en la etapa del Informe Técnico Definitivo.

Tratándose de la Tabla 5 del escrito de discrepancias, la CNE hace presente que la información provista por la empresa concesionaria con fecha 21 de febrero de 2023, en el marco de la etapa de observaciones al ITP, contendría los siguientes errores: (i) los 16,2 km no son consistentes con el sustento enviado y se incluyen kilómetros de red del año 2022 que no deben ser considerados en el presente proceso tarifario; y (ii) Gasco no habría descontado aquellos tramos que no son necesarios según lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de Tarificación.

La CNE agrega que, de la revisión realizada, los 16,2 km serían en realidad 21,5 km, que al restar lo correspondiente al año 2022 por quedar fuera de la fecha base de referencia del Estudio de Costos y la aplicación del artículo 64 del Reglamento de Tarificación (descontar tramos que no son necesarios) se convierten en 19,5 km.

La CNE advierte que no basta con que la empresa concesionaria solicite utilizar el valor 16,2 km dispuesto en una tabla de tipo resumen si es que no aporta la información de detalle a nivel de tubería que lo justifique, necesaria para poder realizar los cálculos adecuados.

Luego, la CNE se refiere al cálculo del VAD asociado a la propuesta de la concesionaria.

Respecto a la estimación de VAD presentado por la empresa, la Comisión hace presente que Gasco actualizó el VAD modificando solamente la inversión de la empresa eficiente, sin agregar cambios en los costos de explotación como seguros y materiales de operación, que dependen del nivel de costos de inversión, y tampoco realizó cambios en los niveles de depreciación y valor residual, lo cual en su opinión sería metodológicamente incorrecto y contravendría lo señalado en el punto 9.3 de las BTA. Esto sería posible observarlo en el archivo "7. Recalculo_VAD_RyRP_caso_1.xlsx", entregado por la concesionaria.

Por otra parte, prosigue, la concesionaria actualizó erróneamente el porcentaje a descontar de Aporte de Terceros. Sostiene que, en efecto, en las celdas C57:C59 de la hoja "Efecto_AT_Tub" del archivo "7. Recalculo_VAD_RyRP_caso_1.xlsx", Gasco, junto con actualizar los precios unitarios de rotura, eliminó los porcentajes que descontaban los aportes de terceros de los años 1-15 (a modo de referencia, el contenido de esas celdas se puede constatar en el Anexo8, archivo "Aportes de Terceros de Redes.xlsx", hoja "RESULTADOS", celdas J15:J17, del ITC).

La CNE hace presente que, de aceptar la discrepancia solicitada por la empresa concesionaria, y utilizar como base del cálculo los 16,2 km informados extemporáneamente por la empresa y que no fueron posibles reproducir por la Comisión, el VAD entonces sería cercano a 27,19 \$/m3S⁶ y no 28,29 \$/m3S como señala la discrepante.

Finalmente, señala que de utilizar los 19,5 km que sí fueron posibles reproducir por la Comisión, se llega a un VAD de 26,84 \$/m3\$.

Por lo anterior, y posterior a la corrección realizada, la Comisión solicita se rechace la discrepancia en lo relativo a que se utilice la proporción de la materialidad de la superficie indicada por la discrepante a la CNE al observar el ITP, conforme se especifica en la Tabla 5 y que se calcula dividiendo los metros lineales de trabajos efectivos (literal (a)) por el total de la red terciaria financiada por Gasco entre 2018 y 2021, tanto por comuna como por el total de 16,2 kms. (literal (b).

En presentación complementaria, la CNE realiza algunas aclaraciones en relación con lo solicitado por la discrepante, reiterando que, a falta de mayores y mejores antecedentes, una vez emitido el Informe Técnico Definitivo excluirá del total de redes aquellas que fueron aportadas por terceros, para efectos de calcular el porcentaje a extrapolar para el cálculo de la RRP. Al respecto, la CNE destaca que lo que acepta como técnicamente correcto es que la proporcionalidad de materialidad de RRP corresponde a la efectuada por la empresa en las nuevas instalaciones de redes terciarias de gas y, cuya materialidad se aplicará a las redes de la empresa eficiente.

Enseguida, la CNE reitera que el objeto de la discrepancia no guardaría relación con criterios o metodología, como se habría deslizado en la presentación realizada por la empresa concesionaria, sino con desacreditar lo realizado por la Comisión en su ITC respecto de la información utilizada de los proyectos de rotura y reposición considerados para valorizar este ítem, en circunstancias que esta información fue proporcionada por la misma concesionaria en el contexto del Estudio de Costos y que, solo hasta ahora, indicaría que es información preliminar e incompleta.

_

⁶La CNE indica que esta estimación no se pudo realizar con el detalle que el modelo requiere, debido a que la concesionaria no entregó la apertura necesaria que da origen a este guarismo. Agrega que por lo tanto, hizo un esfuerzo por estimar el valor más ajustado con base a los datos proporcionados.

A mayor abundamiento, la CNE señala que de acuerdo a lo indicado por la discrepante en la lámina 18 de su presentación realizada en la Audiencia Pública, las tablas número 1 (propuesta caracterización para espacio público INECON ITD 2020-2024), tabla 2 (Resumen Tabla N°2 Discrepancia - Propuesta caracterización para espacio público INECON 2024-2028) y tabla 3 (Resumen de tabla N°6, observación 17 de la minuta observaciones - Propuesta de fotointerpretación, consideran una única distribución para toda la Región) corresponden a criterios que ya no serían parte de la discrepancia, mientras que la tabla 4 (Resumen Tabla N°5 Discrepancia - Propuesta GMAG prorrateando las RyRP sobre los 16,2 km construidos) es la información que la CNE señala es extemporánea y que es objeto de la discusión en análisis.

A continuación, la CNE da respuesta a consultas formuladas en el marco de la Audiencia Pública.

2.1.3. Cuestión previa

Según se expuso, la CNE se ha referido a diversos aspectos relacionados con la admisibilidad de la discrepancia, vinculados principalmente con: (i) la ambigüedad y falta de claridad con que se habría formulado la Observación N°17 de Gasco al ITP; y (ii) con la inconsistencia que existiría entre lo observado ante la CNE y lo controvertido ante el Panel.

En relación con la primera alegación (i), la CNE afirma que en el proceso de observaciones no habría podido inferir claramente lo solicitado por la discrepante, lo que en su opinión vulneraría el artículo 112 del Reglamento de Tarificación, que define las características que deben reunir las observaciones que se presentan al ITP.

Respecto de la segunda alegación (ii), la CNE señala que Gasco no habría cumplido con el requisito formal para discrepar, definido en el inciso cuarto del artículo 40-P de la LSG, y replicado en el artículo 114 del Reglamento de Tarificación.

En particular, la CNE sostiene que la empresa concesionaria observó el ITP respecto de la metodología empleada para la estimación de la cantidad de RRP. Indica que la observación presentada por Gasco cuestionó, principalmente, la idoneidad de utilizar la metodología propuesta, indicando que, si bien en lo conceptual no era correcto, la Comisión debiera haber utilizado la materialidad indicada en la "Tabla 4: Estimación de Distribución de materialidad de superficie entre 2018 y 2021", de la Minuta Observación Nº17. Expone que, según esta tabla, los valores de la materialidad de RRP equivalente deberían haber sido determinados considerando la materialidad de RRP efectivamente ejecutada por la empresa sobre la proporción de las redes instaladas por ellos y la materialidad de RRP estimada a partir de la fotointerpretación propuesta por la empresa, en proporción a las redes aportadas por terceros. No obstante, prosigue, en la solicitud propiamente tal, lo que la concesionaria denomina "Propuesta", señala que se debe utilizar la "Tabla 6: Estimación de Distribución de materialidad de superficie en función de fotointerpretación", la que es distinta a la Tabla 4 aludida, lo cual en su opinión reforzaría la inconsistencia y poca claridad de la observación e incluso de la solicitud.

Añade que lo anterior no sería equivalente a lo discrepado. Ello, pues Gasco ya no cuestionaría la metodología empleada, tanto para la caracterización del espacio público para determinar la proporción de las materialidades de la red de más de 40 años de antigüedad, como para la determinación de la proporción de las materialidades según lo efectivamente ejecutado por la empresa real en el periodo 2018-2021, de la red de menos de 40 años de antigüedad. Precisa que esto fue justamente una de las tantas cosas que Gasco desarrolló como argumentos en la Observación N°17 al ITP, y que con ocasión de la discrepancia presentada ya no cuestiona, aceptando dicha metodología expresamente. Para la CNE el objeto de la observación presentada por Gasco no puede desvirtuarse en el alcance de la discrepancia en términos que difieren -tan sustancialmente- de lo que fue observado en su oportunidad.

Por lo tanto, para la CNE el objeto de la discrepancia no guardaría relación con criterios o metodologías, sino con desacreditar lo realizado en el ITC respecto de la información utilizada de los proyectos de RRP considerados para valorizar este ítem, siendo que esta información fue proporcionada por la misma concesionaria en el contexto del Estudio de Costos y que, solo ahora, indicaría que era información preliminar e incompleta.

Gasco por su parte señala que la información entregada no es ambigua, y que la supuesta inconsistencia entre la observación al ITP y la discrepancia no existe. Agrega que si se analiza la evolución del proceso tarifario y sus reparos y alegaciones planteadas desde la etapa de elaboración del Estudio de Costos, hasta los argumentos formulados en la discrepancia, sería posible determinar que el resultado de lo que Gasco plantea forma parte de un proceso continuo de intercambio de información y no nace en función del resultado del ITC. Para Gasco el fundamento de su solicitud ha sido siempre el hecho que no se le ha reconocido una cantidad de RRP acorde con lo que ella realiza en la práctica.

Según se advierte, la respectiva observación al ITP presentada por Gasco (Observación N°17) involucra dos aspectos, en los términos que se exponen:

- "Observamos que la metodología y/o los criterios utilizados para determinar la cantidad total de m2 de rotura y reposición no estima correctamente la realidad actual a la que se ve enfrentada la EE".
- "Revisando la aplicación de la metodología, queda en evidencia que se ha asignado un 0% de reposición en algunos sectores, lo cual resulta absurdo."

Dicha observación fue complementada por la "Minuta Observación N°17: Metodología de estimación de cantidad Rotura y Reposiciones" (Minuta Observación N°17), que en su propuesta indica lo siguiente:

"Una vez realizados los ajustes de las cantidades de redes, Gasco realiza el análisis de volúmenes de pavimentos afectados por la red, el cual pedimos considerar como propuesta a la observación de esta sección, dando como resultado la siguiente proporción (...)".

A continuación, la empresa presenta una tabla con la estimación de distribución de materialidad de superficie en función de una fotointerpretación de imágenes de diversas localizaciones de la red de distribución de la empresa eficiente.

Adicionalmente en la Minuta Observaciones N°17 la concesionaria indica que: "debemos rectificar los valores informados como aportados por terceros, los que, por un problema en nuestros procedimientos internos, fueron clasificados como propiedad de la empresa siendo que algunas de esas redes fueron aportadas por terceros".

Para resolver la presente alegación de admisibilidad el Panel tiene presente que el artículo 40-P de la LSG dispone que la empresa concesionaria puede "solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas [al informe técnico preliminar] que no hubiesen sido acogidas por la Comisión o fueron acogidas parcialmente".

Por su parte, el Reglamento de Tarificación, publicado en enero de 2022, complementa lo dispuesto en la LSG, precisando con mayor detalle el estándar que deben cumplir las observaciones que las empresas formulan al informe técnico preliminar, que eventualmente serán resueltas por el Panel, en caso de presentarse una discrepancia por la empresa cuya observación no haya sido acogida o lo haya sido parcialmente.

En efecto, el artículo 112, en la parte pertinente prescribe:

"A estos efectos, la Empresa Concesionaria y los Participantes deberán formular sus observaciones fundadamente y vinculadas a una petición específica a incorporar en el Informe Técnico de Costos corregido, sin que dichas observaciones puedan ser planteadas en términos ambiguos o genéricos. Las observaciones deberán plantear claramente la alternativa que se solicita incorporar en el referido informe".

Como ha señalado el Panel en otras oportunidades, respecto de disposiciones similares contenidas en la LSG o en la LGSE, la formulación de observaciones al ITP (en este caso, del proceso de fijación tarifaria a que se refiere el artículo 40-P de la LSG), como requisito previo para la presentación de discrepancias ante el Panel, importa una fase administrativa adicional que tiene como finalidad permitir a la CNE considerar esas observaciones en la elaboración del ITC.

En ese sentido, el establecimiento de una fase previa a la presentación de discrepancias da cuenta de la intención del legislador de propiciar que las controversias entre las partes –en este caso, la CNE y las empresas-, tengan ocasión de resolverse directamente por ellas mismas, sin intervención del Panel. Lo anterior, ya sea porque la CNE considere o incorpore las observaciones planteadas por los participantes, o bien porque los participantes no persistan en sus objeciones, debido a las respuestas fundadas de la CNE.

Si bien la concordancia entre una observación y la respectiva discrepancia no debe ser absoluta, a la luz del Reglamento de Tarificación estas deben guardar una relación tal que permita que efectivamente en el proceso de observaciones la CNE esté en posición de pronunciarse sobre una petición clara y específica que, de no ser acogida, o de serlo

parcialmente, pueda configurar una discrepancia que posteriormente se presente para la resolución del Panel.

De la revisión de la Observación N°17 y su comparación con la discrepancia en análisis, el Panel concuerda con la CNE en el sentido de que en la etapa de observaciones dicho organismo no pudo formarse una convicción cabal de lo solicitado por la empresa, atendida la forma confusa en que la respectiva observación fue formulada. En efecto, la discrepante observa en términos genéricos el ITP al señalar que "la metodología y/o los criterios utilizados para determinar la cantidad total de m2 de rotura y reposición no estima correctamente la realidad actual a la que se ve enfrentada la EE.". Luego, en la Minuta Observación N°17 comienza señalando que no sería procedente utilizar la metodología propuesta por el consultor y replicada por la CNE. En este contexto presenta información de los trabajos reales de RRP que la empresa ha efectuado entre 2018 y 2021, definiendo porcentajes de materialidad de superficie que posteriormente, en la misma minuta, descarta. A continuación, termina solicitando valores basados en otra metodología (por fotointerpretación), que no fundamenta adecuadamente y que no guarda consistencia con su planteamiento inicial.

Asimismo, se observa que en la discrepancia Gasco modifica de forma relevante tanto la petición formulada en el respectivo proceso de observaciones, como su fundamentación. En efecto, la empresa no persevera en sus objeciones a la metodología y centra sus diferencias en otros aspectos.

Al respecto el Panel constata que la Observación N°17, no acogida por la CNE, se basaba en una metodología que Gasco denomina de fotointerpretación, con la cual construye una tabla (Tabla N°6) con porcentajes de materialidad de las redes. Sin embargo, en la discrepancia la empresa solicita que la CNE utilice una proporción de materialidad basada en una metodología distinta, que consiste en dividir los metros lineales de los trabajos efectivos por el total de la red terciaria financiada por Gasco entre 2018 y 2021. Dicha metodología, según se expuso, ya había sido descartada por la empresa en la respectiva observación. Por su parte, con ella también se obtienen porcentajes distintos a los propuestos en el proceso de observaciones.

Por lo anterior, el Panel estima que lo solicitado por Gasco en su discrepancia no cumple con lo dispuesto en el artículo 40-P de la LSG, que establece que la empresa concesionaria puede solicitar al Panel que dirima las observaciones presentadas que no hubieran sido acogidas por la CNE o que fueron acogidas parcialmente. Adicionalmente, considera que la observación presentada en su oportunidad por la discrepante no satisface los estándares que el artículo 112 del Reglamento de Tarificación dispone respecto de las observaciones que pueden presentarse al ITP.

De acuerdo con lo expuesto, el Panel estima que la empresa no ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas para formular una discrepancia en los términos establecidos por la normativa, razón por la cual la declarará inadmisible. En consecuencia, no se pronunciará sobre el fondo de la petición.

2.1.4. Voto de minoría de los señores Fernando Fuentes H., Guillermo Pérez D. y Carlos Silva M.

La CNE solicita que esta discrepancia sea declarada inadmisible, ya que considera que la observación N°17 de Gasco al ITP sería ambigua y que lo solicitado en la discrepancia no sería consistente con lo indicado en la observación, por lo que estima que la empresa no habría cumplido con el requisito establecido en el inciso primero del artículo 114 del Reglamento de Tarificación.

Al respecto, los suscritos entienden que la discrepante no concuerda con el nivel de reconocimiento que la autoridad hizo de los costos de RRP para las instalaciones de menos de 40 años antigüedad, manifestando que las proporciones que empleó la CNE no son correctas, cosa que la misma Comisión reconoce, cuando señala que corregirá tales proporciones, dividiendo por un número menor de metros, sin considerar los aportes de terceros.

En este contexto, los firmantes entienden que en esta discrepancia Gasco persevera respecto de la observación N°17, en el sentido de que en ambas manifiesta que el ítem por el que reclama quedó subvalorado en el ITC y que no refleja los requerimientos de la empresa eficiente. Por otro lado, estiman que no es razonable que una interpretación restringida de la perseverancia (exigida por la normativa aplicable) impida a una empresa ejercer su derecho a plantear sus discrepancias ante el Panel, sobre todo en un tema respecto del cual la misma CNE ha reconocido que lo definido en el ITC debe ser modificado.

Por lo anterior, los suscritos consideran que la discrepancia cumple con la normativa y que debe ser declarada admisible.

El integrante Fernando Fuentes Hernández, como complemento a lo ya señalado, estima que la inadmisibilidad que se establezca en relación con alguna discrepancia presentada ante el Panel debe ser consistente con la lógica que sustenta la normativa aplicable, la cual se puede resumir en dos principios simples: (i) que lo solicitado por una discrepante en la observación correspondiente sea en lo esencial inteligible por parte de la autoridad (en este caso la CNE); y (ii) que lo discrepado también coincida en lo esencial con lo observado por parte de la empresa.

De la lectura de los antecedentes, a juicio de este integrante, ambos principios se cumplen, ya que desde el origen del problema la empresa identifica la existencia de un error en los cálculos de la RRP por parte de la autoridad y, segundo, plantea cambios en los porcentajes de RRP. Es difícil argumentar que lo formulado por la discrepante no sea comprensible, cuando la misma CNE reconoce un error en sus cálculos que afectan exactamente el mismo número respecto del cual la empresa observa y luego discrepa. No solo eso, la autoridad regulatoria parece afirmar que, no obstante la discrepancia sea rechazada o declarada inadmisible, realizará los cambios para superar el error detectado. Cabe preguntarse, en este contexto, si el mencionado error hubiera sido detectado si la empresa no hubiese planteado su observación y luego la discrepancia. Si la respuesta es que no habría sido detectado, lo que parece bastante probable, entonces, es evidente que lo planteado por la empresa era

Dictamen N°35-2023 37 de 45 comprensible en su contenido fundamental. Asimismo, si bien los números estrictos no son idénticos entre la observación y la discrepancia, apuntan de modo inequívoco en la misma dirección, lo que es razón suficiencia para establecer prudencialmente la perseverancia.

Además de lo ya indicado, también estima que las normas, en un sentido contractual, como lo entiende la teoría económica, representan contratos incompletos, ya que no es posible que la letra escrita se sitúe en todos los casos posibles, por lo que siempre existe un margen de interpretación. Dado lo anterior, lo razonable es buscar un equilibrio entre las interpretaciones literales de las normas y el irrestricto cuidado del ejercicio del derecho a réplica que tienen los entes regulados, sobre todo en el ámbito de las fijaciones tarifarias que implican relevantes efectos patrimoniales a las empresas.

2.2 DISCREPANCIA VGISD

2.2.1 Presentación de Gasco

Gasco discrepa del valor VGISD determinado en el ITC por la CNE, ya que este no consideraría los costos de suministro eventual por *take or pay* (tomar y pagar) y *over run* (consumos en exceso), lo que contravendría el artículo 119 del Reglamento de Tarificación, que exige que el valor estimado se componga de los precios del o los contratos de compra del gas, incluyendo los distintos costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como trasporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si estos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas.

Agrega Gasco que, tal como se mencionaría en el ITC, con fecha 30 de diciembre de 2020, ENAP y Gasco suscribieron el "Nuevo Contrato de Suministro de Gas Natural Región de Magallanes y Antártica Chilena" y que, posteriormente, con fecha 22 de febrero de 2022, se suscribió entre las mismas partes una adenda a dicho contrato. En estos dos instrumentos, prosigue, se incluyó dentro del precio una tarifa para el caso de que Gasco se vea obligado a tomar cantidades de gas adicionales a las nominadas en la forma indicada en el contrato y con las limitaciones establecidas en él, denominada "Precio Agravado" en el nuevo contrato, que en la adenda pasó a denominarse "Precio Alternativo del Gas".

En el mismo sentido, continúa la discrepante, se incluyó dentro del precio una cláusula *take or pay*, en virtud de la cual Gasco se comprometió a tomar cada día una cantidad de gas natural equivalente al 90% de la Cantidad Adecuadamente Nominada, así como el 90% de la Cantidad Máxima Mensual, correspondiente a cada punto de entrega individualmente considerado, salvo que exista un evento de fuerza mayor. De esta forma, señala Gasco, en el caso de que la empresa tome menos del porcentaje acordado, igualmente se comprometió a pagar el 90% de lo nominado.

A juicio de la empresa, la CNE incurrió en varios errores en el ITC. En este ámbito señala que el ITC indica que se considerarán dentro del VGISD, toda vez que corresponda y haya una factura que lo respalde, aquellas disposiciones contractuales relacionadas a los costos que resulten de ejecutarse las cláusulas de gas tomado en exceso y el cobro derivado de la cláusula take or pay del contrato. Sin embargo, agrega Gasco, el ITC concluye sin que estos

elementos contractuales sean considerados de forma alguna dentro del VGISD, mencionando solo que "la estimación y mecanismo de aplicación de este delta de precios se incluirá en la propuesta tarifaria que la CNE realice al Ministerio de Energía, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-Q de la Ley de Servicios de Gas". Para la discrepante, no se expone con claridad el trato que se le dará y, de esa forma, resultaría imposible para ella poder revisarlo, observarlo y, eventualmente, discutirlo ante el Panel.

La discrepante indica que para el cálculo de la tarifa aplicable al periodo tarifario anterior no se consideró dentro del VGISD el denominado precio agravado ni los costos derivados de la aplicación de la cláusula *take or pay*, lo cual le implicó un costo de \$774.435.456.

Teniendo en consideración que el VGISD debe ser un *pass through* de costos, y que su cálculo puede ser complejo dado que depende de variables exógenas, Gasco propone considerar un valor equivalente a los costos incurridos por este concepto durante el periodo tarifario pasado (años 2021 y 2022), dividido por el total de volumen de gas proyectado para el periodo 2024-2028. En este contexto, a la empresa le parece razonable considerar \$0,4420/m3 adicionales, con cargo al VGISD, valor que obtiene dividiendo el monto efectivamente pagado por los ítems descritos para los años 2018 a 2021 (\$774.435.456), por el suministro de gas de Gasco en el mismo periodo, que ascendió a 1.752.000.000 m3 para las tres comunas donde presta servicio.

Para la discrepante, la propuesta de la CNE no sería concluyente, considerando que esta dispone que los costos referidos se traspasen a tarifa en el futuro de una forma que no ha expuesto y que, por tanto, no puede ser analizada y discutida. Al respecto, agrega que el artículo 119 del Reglamento de Tarificación es enfático en la relevancia de traspasar al VGISD todos los costos del gas al ingreso del sistema de transporte, dentro de lo cual resultaría muy importante los pagos por *over run* y *take or pay*.

Gasco señala que la referida norma establece:

"El VGISD se compone del o los precios del o los contratos de compra del gas, más el valor de los demás costos para llevar el gas hasta las instalaciones de distribución, tales como transporte, almacenamiento y regasificación, cuando corresponda, si éstos no estuvieren incluidos en el contrato de suministro de gas. El VGISD corresponderá a los precios de los contratos de compra del gas celebrados por la Empresa Concesionaria, considerando los volúmenes de gas contratados y sus condiciones de reajustabilidad".

En el mismo sentido, prosigue la empresa, el artículo 123 del mismo cuerpo normativo prescribe que el VGISD deberá considerar los contratos vigentes a la fecha base de referencia de moneda del estudio de costos, contexto en que el consultor de dicho estudio deberá revisar los contratos suscritos y vigentes entre la empresa concesionaria y sus proveedores.

En presentación complementaria, la empresa indica que, si bien es cierto que la instancia en la que se propone la fórmula tarifaria al Ministerio es efectivamente posterior al dictamen del Panel, no es posible que a estas alturas del proceso tarifario aún no se hayan siquiera

Dictamen N°35-2023

delineado los contornos de lo que será la formula o la manera en que se traspasarán los costos por VGISD –y específicamente el *take or pay y over run*– a la tarifa del gas. Según la discrepante, lo anterior implica que no tiene acceso a información clave para entender cómo podrá reembolsar costos efectivos en los que incurra para cubrir el VGISD, ni dispondrá de instancias legales que le permitan discutir la tarifa.

Al respecto, Gasco señala que tanto la LSG, en sus artículos 40-I y 40-M, como el Reglamento de Tarificación en su artículo 100 exigen que el Estudio de Costos incluya una metodología para la determinación del VGISD. Adicionalmente, agrega, las mismas BTA le exigían a Inecon proponer una metodología de cálculo que permita desglosar y reconocer el precio del gas, diferenciando los valores que son necesarios para llevar el gas al ingreso del sistema de distribución (tales como transporte, almacenamiento y regasificación) de acuerdo con los contratos celebrados por la empresa concesionaria.

La empresa afirma que, si Inecon estaba obligado a calcular el VGISD y su forma de indexación a fin de que esto esté incorporado en el Estudio de Costos, con mayor razón la CNE debiese verse obligada a incluirlo en su informe técnico, considerando que el Estudio de Costos es el principal insumo que utiliza este organismo para la elaboración del referido informe. Esto es concordante, prosigue, con lo dispuesto por el artículo 112 del citado reglamento, el cual exige que el informe técnico de la CNE contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 110 del mismo cuerpo normativo: "[I]os resultados entregados por el consultor del Estudio de Costos deberán especificar, a lo menos, lo siguiente: c) El Valor del Gas al Ingreso del Sistema de Distribución.".

Ante la incertidumbre descrita, Gasco plantea dudas sobre si se traspasará inmediatamente a tarifa los componentes *take or pay* y *over run* del VGISD, de manera de evitar posibles problemas de flujo de caja de Gasco y en qué plazos se concretarían dichos traspasos. Respecto de este último tema, si el traspaso al cliente final se demora o se realiza en parcialidades, la empresa dice no saber cómo se cubrirían los costos de capital, inflación e intereses.

Para la discrepante, la falta de respuesta a las preguntas anteriores es un hecho grave, ya que con posterioridad a la posibilidad de discrepar ante el Panel la empresa no tendría instancia alguna para observar y/o discutir la fórmula que proponga la CNE en relación con el VGISD.

Gasco argumenta que, si bien la CNE de cierta manera ha reconocido que incorporará el componente variable de la tarifa en la fórmula que propondrá al Ministerio, al no proporcionar información respecto de la composición de la fórmula pone a la empresa en una situación similar a la que se vio enfrentada en el proceso pasado, ya que nuevamente se vería ante una tarifa fijada a discreción por la CNE y sin ulterior instancia para recurrir ante un superior jerárquico o ante un órgano que ejerza jurisdicción, a fin de hacer valer su eventual disconformidad con la formula tarifaria.

Finalmente, la discrepante afirma que a lo anterior se suma un factor de incertidumbre adicional: no obstante ser la CNE un organismo técnico que cumple el rol de tarificador en

Dictamen N°35-2023

este proceso, al mismo tiempo está expuesta a un factor político. Para la empresa, esto significa que además de no existir posteriores instancias de discusión de la tarifa, esta última se podría ver afectada por un componente político del cual Gasco no se puede resguardar.

Por lo anteriormente expuesto, Gasco solicita al Panel:

"Incluir dentro del VGISD los valores relativos al precio agravado y la cláusula *take or pay*, para asegurar que ellos puedan traspasarse al cliente final bajo la modalidad *pass through* que establece la normativa aplicable para estos componentes de la tarifa de distribución de gas. En consistencia con lo anterior, añadir \$0,4420/m3 adicionales, con cargo al VGISD."

2.2.2 Presentación de la CNE

La CNE señala que en el "numeral 3, del literal B. Discrepancias con respecto al VGISD" los informes técnicos de la Comisión son claros en indicar que:

"teniendo en cuenta que la Adenda al Nuevo Contrato contempla cláusulas que modifican el precio base antes mencionado, pero que no es posible anticipar la materialización de las condiciones que modifican el precio base, se debe incorporar dentro de la fórmula tarifaria aplicable al VGISD la consideración de dichas cláusulas, toda vez que corresponda. De esta manera, la incorporación de dichas cláusulas en la fórmula del VGISD se gatillará sólo cuando existan facturas que así lo respalden. En particular, se considerarán aquellas disposiciones contractuales relacionadas a los costos que resulten de ejecutarse las cláusulas de gas tomado en exceso sobre CMD o CMD Plus y el cobro derivado de la cláusula "Take or Pay" del contrato. La estimación y mecanismo de aplicación de este delta de precios se incluirá en la propuesta tarifaria que la CNE realice al Ministerio de Energía, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-Q de la Ley de Servicios de Gas".

Respecto a lo señalado por Gasco, en cuanto a que el "apartado concluye sin que estos elementos contractuales sean considerados de forma alguna dentro del VGISD", afirma que no sería un error de los informes técnicos, sino que obedecería a que se está actuando en conformidad a lo señalado en el artículo 40-B de la LSG, reconociendo los precios correspondientes a los contratos y llevados al VGISD cuando éstos sean realmente generados.

Por otra parte, y respecto a lo indicado por la discrepante sobre que "tan solo se menciona que la estimación y mecanismo de aplicación de este delta de precios se incluirá en la propuesta tarifaria que la CNE realice al Ministerio de Energía, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40-Q de la Ley de Servicios de Gas, pero no se expone con claridad el trato que se le dará y, de esa forma, resulta imposible para esta parte el poder revisarlo, observarlo y, eventualmente, discutirlo ante este honorable Panel", la CNE indica que el artículo 40-Q de la LSG sería claro en disponer que "junto con el informe técnico definitivo señalado en el

artículo anterior, la Comisión propondrá al Ministerio las fórmulas tarifarias para el siguiente periodo tarifario".

Por lo tanto, y entendiendo que el Informe Final Definitivo se gatilla después del dictamen del Panel, la CNE señala que no corresponde discutir en esta instancia las fórmulas tarifarias, pues si bien la CNE realiza una propuesta al Ministerio, es este último el que tiene las facultades para emitir las fórmulas tarifarias que finalmente quedarán fijadas en el decreto tarifario. En este sentido, prosigue, lo relevante a nivel de informes técnicos, es que se reconozcan o no, las partidas de costos, precios, etcétera, que deberán contener tanto el VAD como el VGISD.

Con relación al análisis técnico de la discrepancia, la CNE reproduce lo señalado por la empresa en orden a que "[t]eniendo en consideración que el componente VGISD debe ser un *pass-through* de costos, y que el cálculo de estimaciones de costos por estos conceptos puede ser complejo, dado que depende de variables exógenas, proponemos considerar un valor equivalente a los costos incurridos por estos conceptos durante el período tarifario pasado (años 2021 y 2022), divididos por el total de volumen proyectado para el VGISD para el período 2024-2028".

Agrega que, siguiendo el mismo razonamiento de la discrepante, en el sentido de que el VGISD es un pass through, lo solicitado por Gasco no resquardaría lo indicado en el artículo 40-B de la LSG, puesto que, al incorporar una estimación (\$0,4420/m3 adicionales, con cargo al VGISD) sin que esta se haya materializado dentro del período tarifario 2024-2028, se produciría siempre un error de medición que imposibilitaría la aplicación del aludido pass through. Señala que a modo de ejemplo, y de tomar la propuesta de la empresa, de darse dentro del periodo tarifario 2024-2028 un escenario en el que exista un mínimo descalce entre la proyección de demanda determinada para la empresa eficiente y los volúmenes realmente vendidos por la empresa real, en que estos últimos sean más altos que los primeros, la empresa podría obtener sobre rentas sólo porque el regulador incluyó una estimación de este valor y no el precio real del contrato de suministro de gas suscrito entre Gasco y ENAP. Agrega que, por esta razón, si bien reconoce que, en la Adenda de 2022 las cláusulas relacionadas con ToP y CMD gatillan un efecto en el precio y por eso mismo se propone incluirlas cuando éstas se ejecuten, este efecto debe ser reconocido si y solo si cuando dichas cláusulas sean ejecutadas y no debería, bajo ningún motivo, permitir la ganancia de rentas extraordinarias que se traspasan directamente al usuario final.

2.2.3 Definición de alternativas

El Panel distingue en consecuencia las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Incluir dentro del VGISD los valores relativos al precio agravado y la cláusula *take or pay*, para asegurar que ellos puedan traspasarse al cliente final bajo la modalidad *pass through* que establece la normativa aplicable para estos componentes de la tarifa de distribución de gas.

En consistencia con lo anterior, añadir \$0,4420/m3 adicionales, con cargo al VGISD

Alternativa 2: Rechazar la petición de Empresas Gasco S.A.

2.2.4 Análisis

Gasco discrepa del valor VGISD establecido por la CNE, señalando que el ITC no considera todos los elementos de costo que indica el artículo 119 del Reglamento de Tarificación. En específico, la empresa afirma que el ITC no incluye como parte del VGISD los costos en los cuales incurre la concesionaria por concepto de *take or pay* (tomar o pagar) y *over run* (consumos en exceso), propios de los contratos en la industria del gas.

La discrepante relata que con ENAP firmaron en el año 2020 y luego en 2022 instrumentos contractuales que incluían dentro del precio: una tarifa para el caso en que Gasco se viera obligado a tomar cantidades de gas adicionales a las nominadas (*over run*); y una cláusula *take or pay*, en virtud de la cual la empresa se comprometió a tomar una cantidad mínima de gas natural.

Gasco señala que, por ley, los costos de los contratos de compra de gas deben ser traspasados a los clientes finales, incluyendo los que se derivan de cláusulas *take or pay* y *over run*. Al respecto, señala que en el ITC se dispone que los costos que se asocien a la aplicación de dichas cláusulas se considerarán dentro del VGISD, en la medida que corresponda y haya una factura que los respalde. Sin embargo, prosigue, en el ITC estos elementos contractuales no son considerados dentro del VGISD, sino que lo serán, de conformidad a lo indicado por la CNE, en la propuesta tarifaria al Ministerio en la que se incluirá el mecanismo de cambio en los precios producto de la existencia de cláusulas *take or pay* y *over run*. Para la discrepante, la propuesta de la Comisión no es satisfactoria, ya que a su juicio implica una falta de claridad del procedimiento que se empleará, toda vez que no será posible revisarlo, observarlo y, eventualmente, discutirlo ante el Panel.

A partir de lo expuesto, la empresa propone considerar \$0,4420/m3 adicionales, con cargo al VGISD, valor que obtiene dividiendo el monto pagado por los ítems contractuales antes mencionados, para los años 2018 a 2021 (\$774.435.456), por el suministro de gas de Gasco en el mismo período (1.752.000.000 m3).

La CNE, por su parte, destaca que el ITC señala que, teniendo en cuenta que la Adenda al Nuevo Contrato contempla cláusulas que modifican el precio base, pero que no es posible anticipar la materialización de las modificaciones que impliquen, se debe incorporar dentro de la fórmula tarifaria aplicable al VGISD la consideración de estas cláusulas, toda vez que corresponda, hecho que se gatillará sólo cuando existan facturas que así lo respalden. Añade que el mencionado informe establece que lo anterior se incluirá en la propuesta tarifaria que la CNE realice al Ministerio.

En relación con lo formulado por Gasco respecto de la imposibilidad de revisar el mecanismo específico que se emplee para incluir en la tarifas las cláusulas antes referidas, y eventualmente observarlo ante el Panel, la CNE argumenta que el Informe Final Definitivo se

gatilla después del dictamen del Panel, por lo que no corresponde discutir en esta instancia las fórmulas tarifarias, en tanto es el Ministerio quien tiene las facultades para determinar dichas fórmulas en el decreto correspondiente. En este contexto, para la Comisión lo relevante, a nivel de informes técnicos, es que se reconozcan las partidas de costos, precios, etc., que deberán contener tanto el VAD como el VGISD.

Por último, la CNE argumenta que la propuesta de la empresa puede llevar a que esta obtenga sobre rentas, lo cual es contrario a la regulación vigente.

El Panel estima que, de conformidad a la normativa aplicable, los costos efectivos de la empresa asociados a la compra de gas deben ser incluidos en las tarifas a los clientes finales. En este contexto, cláusulas del tipo *take or pay* y *over run* deben implicar modificaciones acordes en las tarifas, en la medida que dichas cláusulas se activen.

En opinión del Panel, la solución propuesta por la empresa, que proyecta valores pasados al nuevo periodo tarifario, no es la forma más adecuada de resolver el problema, ya que puede llevar a que la empresa obtenga sobre rentas o tenga pérdidas, dos circunstancias que son ajenas al principio de que el costo de la compra de gas sea traspasado a los clientes finales.

Por otra parte, a juicio del Panel, el citado principio sí se satisface con el planteamiento de la Comisión, consistente en incluir en las fórmulas tarifarias un mecanismo para considerar los costos adicionales en que se incurra producto de las cláusulas *take or pay* y *over run*, sujeto a la presentación de facturas que demuestren dichos costos.

Si bien el Panel tiene presente la preocupación de la discrepante, por no conocer la manera específica en que se traspasarán los mencionados costos, entiende que lo declarado por la CNE, es que esta definirá, en el marco de la elaboración de las fórmulas tarifarias que enviará al Ministerio, un esquema que garantice que la empresa recupere el total de los costos reales en que ha incurrido con motivo de la activación de las cláusulas *take or pay* y *over run* de sus contratos de compra de gas, incorporando la reajustabilidad que corresponda. En el contexto de esta consideración, y por los motivos antes expuestos, el Panel rechazará la solicitud de la discrepante.

2.2.5 Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la petición de Empresas Gasco S.A.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°35-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 30 de junio de 2023

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada